

CAPÍTULO III.J.1

EMISIÓN DE TARJETAS DE PAGO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se sujetará a las normas del presente Capítulo y, según corresponda, de los siguientes sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, la emisión de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, cuya utilización importe que los Emisores u Operadores, en su caso, asuman la responsabilidad de efectuar pagos en dinero a las entidades afiliadas, en los términos que se establecen en esta normativa y en la que regula la actividad de operación de estos sistemas.
2. Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en adelante, las "Tarjetas", cualquier instrumento o dispositivo físico, electrónico o informático -que cuente con un sistema de identificación único del respectivo medio de pago y cuyo soporte contenga la información y condiciones de seguridad acordes con tal carácter-, que permita a su Titular o Usuario disponer de recursos para la adquisición de bienes o el pago de servicios vendidos o prestados por los establecimientos comerciales o servicios afiliados al sistema, en virtud de convenios celebrados con éstos (las "entidades afiliadas") que importen aceptar el citado instrumento como medio de pago, sin perjuicio de las demás prestaciones complementarias que autorice la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia".
3. Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo "Empresa(s) Emisora(s)" o "Emisor(es)", es la persona jurídica establecida en el país que emite y pone en circulación una o más Tarjetas, debiendo cumplir con la regulación específica aplicable a la emisión de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, establecida en los citados sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, respectivamente.

Los Emisores deberán disponer de adecuados resguardos operacionales y de seguridad. Como mínimo, deberán contar con una tecnología que permita proteger apropiadamente la inviolabilidad de la información contenida en las Tarjetas, así como facilitar la verificación oportuna de la disponibilidad de cupos y saldos de éstas, y su bloqueo, según corresponda. De igual modo, deberán adoptar las medidas que propendan a una alta disponibilidad de sus sistemas (*up time*); asegurar la continuidad del negocio; y, en general, cumplir con las demás exigencias que instruya la Superintendencia para poner en ejecución lo dispuesto en este párrafo.

4. Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica definida en el Capítulo III.J.2 de este Compendio.
5. Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más Empresas Operadoras.

Asimismo, los Emisores podrán emitir los medios de pago a que se refiere esta normativa bajo una marca de Tarjetas cuyo respectivo propietario, representante o licenciante autorice su uso a otros Emisores y Operadores establecidos en Chile, sujeto a que los actos ejecutados por cualquier Operador que mantenga directamente un vínculo contractual con dicho propietario, representante o licenciante de uso, resulten vinculantes para todos los Emisores de la Tarjeta respectiva, según los términos aplicables a la emisión de ésta, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas especialmente al efecto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio.

6. La afiliación de los establecimientos comerciales o servicios a un sistema de Tarjetas con el objeto de que éstas sean aceptadas como instrumento de pago, como asimismo el pago por las adquisiciones que hagan los Titulares de las Tarjetas en las entidades afiliadas, serán de responsabilidad de la Empresa Emisora. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliarse establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.J.2.

Del mismo modo, los Emisores podrán encargar la afiliación a otro tipo de empresas que actúen en su nombre y representación conforme a lo previsto en el numeral 7 siguiente. En todo caso, se entenderá que el Emisor puede convenir con la respectiva entidad afiliada la aceptación de Tarjetas de la misma marca de otros Emisores, sin que ese hecho implique que actúe como Operador de dichos Emisores.

7. Los Emisores que contraten con terceros la afiliación y, en general, la prestación de los demás servicios que no constituyan operación conforme al Capítulo III.J.2., asumirán la responsabilidad por la prestación efectiva de los mismos y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas a dichos terceros. Lo anterior es sin perjuicio que los Emisores y Operadores podrán también efectuar directamente los servicios indicados, asumiendo la responsabilidad contractual o legal correspondiente.
8. La responsabilidad de pago a las entidades afiliadas en virtud de las transacciones efectuadas mediante la utilización de las Tarjetas, en los plazos convenidos y por el monto de las ventas o servicios correspondientes, recaerá sobre el Emisor. Lo indicado, salvo que dicha responsabilidad sea asumida en forma directa por un Operador, circunstancia que deberá constar expresamente en el respectivo contrato que se celebre entre éste y el Emisor o, en su caso, en los sendos contratos que uno y otro suscriban con el titular de la propiedad, representación o licencia de uso de una marca de tarjeta, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio; y que deberá ser asimismo consignada en el contrato que vincule a ese Operador con los establecimientos afiliados.
9. Toda emisión de Tarjetas, aceptadas como instrumento de pago en uno o más establecimientos comerciales o de servicios no vinculados a la propiedad de la Empresa Emisora de dicho instrumento, deberán regirse por las normas del presente Capítulo y de los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según corresponda. Este tipo de transacciones se denominarán para estos efectos como "Pagos No Relacionados al Emisor" o "PNR".

Por su parte, esta reglamentación no se aplicará respecto de las Tarjetas emitidas por entidades no bancarias que solo sean utilizables en establecimientos de entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este tipo de transacciones se denominarán para efectos de esta regulación como "Pagos Relacionados al Emisor" o "PR".

En todo caso, aquellas Tarjetas que permitan realizar tanto PNR como PR, quedarán sujetas a la regulación contenida en este Capítulo y los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según corresponda.

10. Las entidades afiliadas a estos sistemas deberán contar con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones, permitiendo que los montos correspondientes a dichas operaciones sean cargados inmediatamente en las cuentas de los Titulares o Usuarios que efectúan pagos con las Tarjetas, para posteriormente ser acreditados a las entidades afiliadas beneficiarias de los mismos, sólo si dichas transacciones son autorizadas y la Tarjeta empleada registra un saldo o cupo de crédito suficiente para llevarlas a efecto.

No obstante lo anterior, tratándose de las Tarjetas de Crédito y de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, se podrán utilizar dispositivos electrónicos de captura de transacciones, que no operen en línea, siempre que cuenten con los resguardos operacionales, tecnológicos y de seguridad necesarios para fines de su debida autorización y registro; así como para la conciliación diaria de las mismas a objeto de realizar los cargos y acreditaciones que correspondan. En todo caso, el monto acumulado diario de las transacciones que se efectúen mediante dispositivos de captura fuera de línea no podrá exceder de \$40.000 por Tarjeta, con independencia de si corresponden o no a Pagos Relacionados al Emisor, y la responsabilidad del pago ante las entidades afiliadas deberá ser asumida por el Emisor u Operador que las autorice y registre bajo esta modalidad.

11. Los Emisores de Tarjetas deberán observar las instrucciones y recomendaciones generales impartidas por la Superintendencia y la Unidad de Análisis Financiero, en el marco de sus respectivas competencias legales, en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, considerando para este efecto los procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente que resulten aplicables conforme a las recomendaciones y estándares internacionales correspondientes.

En especial, el directorio de la Empresa Emisora, deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos apropiados para este efecto, junto con aprobar las políticas concernientes al ofrecimiento de Tarjetas, con referencia expresa a las limitaciones o restricciones de uso a que estarán afectos estos instrumentos de pago, en su caso, ya sea respecto de los montos máximos de depósitos, giros o transferencias de fondos que puedan efectuarse, según corresponda, o de otras operaciones o funcionalidades aplicables. Además, deberán considerar las diversas modalidades que se puedan utilizar para fines de la contratación de estos medios de pago.

II. DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS

1. Los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago deberán contemplar, en carácter de contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; la fecha de emisión de estados de cuenta; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones -y, en el caso de las Tarjetas de Crédito, al cobro de comisiones e intereses-; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de autenticación y seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y obligaciones en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; como asimismo, los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de terminación anticipada del mismo.
2. Lo dispuesto en esta sección es sin perjuicio de la observancia por parte del Emisor de las demás exigencias que emanen del ordenamiento jurídico general, referentes al otorgamiento de los citados contratos que se celebren con los Titulares, en su condición de contratos de adhesión, especialmente en lo concerniente a su forma de celebración, modificación o término, ya sea, presencialmente o a través de medios remotos; al contenido mínimo que proceda incorporar en ellos; y a la información que deba proporcionarse por estos conceptos.

III. DE LOS CONTRATOS DE AFILIACIÓN CON LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS; Y ENTRE EL EMISOR Y EL OPERADOR

1. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de los Emisores y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de las respectivas Tarjetas, en su caso. Tales contratos deberán incluir los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dichos instrumentos.
- 2.- Los contratos que los Emisores convengan con las entidades afiliadas podrán ser suscritos presencialmente, o bien, por medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para que las entidades afiliadas puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación propuestas.

En tales contratos deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago a las entidades afiliadas, la que podrá consistir en que los pagos a éstas se efectúen al contado, o bien, dentro del plazo máximo de 15 días corridos contado desde la fecha de la operación respectiva. En caso que el pago de la operación sea pactado en cuotas, el plazo se contará desde la fecha en que se haga exigible la obligación de pago de la cuota respectiva convenida con la entidad afiliada.

3. En los casos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 5 del Título I de este Capítulo, los Emisores deberán informar a la Superintendencia acerca de los contratos que suscriban con el titular de la propiedad, representación o licencia de uso de las marcas de Tarjetas, que impongan al Emisor la obligación de cumplir los actos que, por cuenta de éste, ejecute cualquier Operador que mantenga un vínculo contractual directo con el propietario, representante o licenciante de uso de la marca correspondiente, conforme a lo previsto en el Capítulo III.J.2. Asimismo, deberán acompañar todos los antecedentes que dicho Organismo requiera para acreditar que tales contratos contemplan los resguardos apropiados para el debido funcionamiento del sistema de Tarjetas respectivo.
4. En cuanto al procedimiento de autenticación que se establezca y utilice para verificar la identidad del Titular al momento de efectuarse la respectiva operación, el Emisor u Operador deberá asumir la responsabilidad que corresponda, de conformidad con los términos y condiciones previstos en el ordenamiento jurídico aplicable y el contrato que se hubiere celebrado con la respectiva entidad afiliada, debiendo constar los mismos en dicha convención, en forma clara y precisa.

Por su parte, en el evento que las partes no hubieran precisado cuál es el título o documento que autoriza a la entidad afiliada para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante emitido por dicha entidad, correspondiente a la transacción efectuada mediante el uso de la Tarjeta respectiva. Lo indicado es sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba que pueda hacerse valer por las partes.

5. Los Contratos deberán contener las normas que las partes determinen, tendientes a precaver el uso indebido de las Tarjetas, ya sea porque no se encuentran vigentes o por otras causas.
6. El Emisor u Operador, en su caso, no podrá eximirse de la obligación de pago a una entidad afiliada por las ventas que ésta realice, una vez que la transacción ha sido autorizada.
7. Las Tarjetas se emitirán a nombre del Titular; serán intransferibles y deberán incorporar, a lo menos, la siguiente información:
 - a) Identificación del Emisor;
 - b) Numeración codificada de la Tarjeta;

- c) En el caso que el Titular sea una persona jurídica, además del nombre o razón social de ésta, el nombre de la persona natural autorizada para su uso, en adelante, el “Usuario”;
- d) En caso que el Titular sea una persona natural y autorice el uso de su Tarjeta por terceros, bastará que las Tarjetas que se emitan al efecto indiquen el nombre del Usuario autorizado.

Lo dispuesto en este numeral -con excepción de lo indicado en las letras a) y b) precedentes-, no se aplicará a las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos Innominadas a que se refiere el sub Capítulo III.J.1.3.

- 8. El Emisor facilitará los medios para que los Titulares o Usuarios puedan notificar, durante las 24 horas del día, la pérdida, robo, hurto, adulteración o falsificación de sus Tarjetas. Una vez recibida la notificación, el Emisor deberá, incluso en el supuesto de que el Titular o Usuario haya obrado con culpa o dolo, procurar por todos los medios a su alcance impedir la ulterior utilización de la Tarjeta respectiva.

IV. DEL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

- 1. La Superintendencia llevará un único Registro de Emisores de Tarjetas, para lo cual las empresas reguladas en esta normativa deberán observar las instrucciones específicas establecidas en los Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3, según se trate de la emisión de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, o Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, respectivamente.
- 2. Los respectivos Emisores deberán comunicar previamente a la Superintendencia su decisión de emitir las Tarjetas reguladas en esta normativa.
- 3. La inscripción en el Registro de Emisores deberá dejar constancia de él o los medios de pago que el correspondiente Emisor se encuentra autorizado a emitir.

V. RÉGIMEN DE NORMALIZACIÓN Y SANCIONES

En caso que los Emisores infrinjan las normas dictadas por el Banco o incurran en las demás situaciones a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, regirá lo dispuesto en dicho precepto legal.

VI. FISCALIZACIÓN

Conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la Superintendencia supervigilará el cumplimiento de estas normas dictadas por el Banco en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 35 N° 7 de ese mismo cuerpo legal, en relación con la Ley N° 20.950.

Con este objeto dicho organismo supervisor, en el ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en los artículos pertinentes de la Ley General de Bancos, dictará las instrucciones necesarias para poner en ejecución las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y en los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 siguientes, y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de emisión de Tarjetas regulada por esta normativa.

VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Para asegurar el debido cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo y, en general, el funcionamiento del sistema de pagos, los Emisores de Tarjetas deberán proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia, todos los antecedentes e informaciones generales o especiales que tales organismos les requieran en uso de sus respectivas facultades legales.

CAPÍTULO III.J.1.1

EMISIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

Se entiende por Tarjeta de Crédito a aquella Tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que permite a su Titular o Usuario disponer de un crédito otorgado por su Emisor y que puede ser utilizado por dicho Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios vendidos o prestados por las entidades afiliadas.

I. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS DE CRÉDITO

Además de las empresas bancarias establecidas en el país, y de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, podrán emitir Tarjetas de Crédito las sociedades anónimas especiales constituidas en el país de conformidad con el Título XIII de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo, teniendo presente lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Bancos y el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

Todos los Emisores, cualquiera que sea su naturaleza, deberán comunicar a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas de Crédito, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a la señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y los mecanismos apropiados para el resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

A.- Empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito.

- A.1) Para efectos del presente Capítulo, la expresión “empresas bancarias” a que se refiere esta normativa comprende, asimismo, a las sociedades filiales de prestación de servicios financieros de que trata el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos, como también, a las sociedades de apoyo al giro que tengan el carácter de filial de un banco a que se refiere el artículo 74 letra b) del mismo texto legal, en los términos que autorice la Superintendencia en conformidad a sus atribuciones legales. En todo caso, estas filiales y sociedades de apoyo al giro bancario deberán inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Superintendencia, para lo cual deberán acompañar los antecedentes que dicho organismo determine; y cumplir las demás exigencias aplicables a esa clase de entidades de acuerdo con la legislación precitada, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia en virtud de sus atribuciones legales.
- A.2) Por su parte, la expresión “cooperativas de ahorro y crédito” incluye, para los efectos indicados, a las sociedades de apoyo al giro que revistan el carácter de filial de una cooperativa de ahorro y crédito sujeta a la fiscalización de la Superintendencia y que cuente con un patrimonio pagado igual o superior al equivalente a 400.000 Unidades de Fomento, de conformidad con lo previsto en la letra p) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas contenida en el D.F.L. N° 5 de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en relación con lo previsto en el artículo 74 letra b) de la Ley General de Bancos. En todo caso, estas sociedades de apoyo al giro deberán inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Superintendencia, para lo cual deberán acompañar los antecedentes que dicho organismo determine

y cumplir, con las demás exigencias aplicables a esa clase de entidades de acuerdo con la legislación precitada, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia en virtud de sus atribuciones legales.

B.- Emisores No Bancarios

Quedan asimismo sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, todas aquellas empresas constituidas en el país, diversas de las indicadas en la letra A.- precedente, que emitan Tarjetas de Crédito (“Emisores No Bancarios”) y que, por concepto de la utilización del referido medio de pago, asuman en cualquier forma responsabilidad de efectuar pagos de manera habitual a las entidades afiliadas no relacionadas. En todo caso, la fiscalización también se extenderá a la utilización de dicho medio de pago en entidades relacionadas.

Los Emisores No Bancarios deberán cumplir con lo dispuesto en los siguientes literales:

- i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Superintendencia, para lo cual deberán antes constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas, según lo exige el artículo 2°, inciso tercero, de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Superintendencia acompañando los antecedentes y cumpliendo los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Superintendencia dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Superintendencia podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia y las inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas de Crédito conforme al presente Capítulo y las demás actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender, asimismo, la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, con sujeción a las normas contenidas en el Sub Capítulo III.J.1.3 de este Compendio.

iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre:

(a) 25.000 Unidades de Fomento, y,

(b) la suma de los siguientes factores: el 1% del valor promedio anual de los pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos 3 años calendarios o la cantidad inferior de años que resulte aplicable; el 8% del valor de la cartera de créditos por concepto del monto de los pagos efectuados con la Tarjeta a entidades afiliadas no relacionadas, en el año calendario anterior; y el 4% del valor de la cartera de créditos por concepto del monto de los pagos efectuados con la Tarjeta a entidades relacionadas con el Emisor, en el año calendario anterior.

iii.1) En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Emisor se determina a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \text{MAX} [25.000 \text{ UF}; (0,01\text{PNR} + 0,08\text{CNR} + 0,04\text{CR})]$$

Donde:

- PNR: pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas, considerando el promedio de los últimos tres años o la cantidad inferior de años contados desde el inicio de actividades del Emisor, en su caso.
- CR: créditos originados por concepto del monto de los pagos efectuados con la Tarjeta por ventas en entidades afiliadas relacionadas al Emisor, en el año calendario anterior. Asimismo, se considerarán como CR los avances en efectivo y los refinanciamientos.
- CNR: créditos originados por concepto del monto de los pagos efectuados con la Tarjeta por ventas en entidades afiliadas no relacionadas al Emisor, en el año calendario anterior.

iii.2) Si el giro del Emisor comprendiera también la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, al requerimiento de capital pagado y reservas antes señalado se le adicionará el monto por concepto de capital y reservas exigible en su calidad de Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1.3.

El cumplimiento de los requerimientos antedichos se verificará ante la Superintendencia, al menos trimestralmente, en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique.

La exigencia de capital pagado y reservas mínimo determinada conforme a este numeral regirá para el año calendario siguiente al ejercicio anual respecto del cual se determine e informe el monto total acumulado de pagos efectuados a entidades no relacionadas del correspondiente Emisor.

En caso de incumplirse las exigencias de capital pagado y reservas mínimas requeridas, conforme a los literales iii.1) o iii.2) precedentes, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

iv. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 30% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas ("Capital Mínimo (C_m)") requerido de acuerdo al numeral anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto promedio de pagos, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- Plazo promedio ($Plazo_p$): número promedio de días convenido o aplicado para efectos del pago por el Emisor respecto de entidades afiliadas no relacionadas, desde el día de la transacción y que no exceda de 15 días corridos de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del Título III del Capítulo III.J.1 de este Compendio.
- Monto promedio ($Monto_p$): monto promedio diario de pagos efectuados por el Emisor a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.
- La estimación de $Plazo_p$ y $Monto_p$ se efectuarán para el trimestre anterior al mes en el cual se está determinando R_L

En consecuencia, R_L se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0,3C_m; Plazo_p * Monto_p]$$

Capital Mínimo (C_m): capital mínimo requerido de acuerdo al algoritmo definido en el numeral iv anterior.

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Emisor, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.

- v. Establecer políticas de gestión y control, especialmente, en materia de riesgos de crédito, de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la Empresa Emisora; así como la estructura organizacional y los procedimientos internos conducentes a su adecuada implementación y cumplimiento. Entre otros contenidos mínimos, dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, indicando las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contemplan utilizar al efecto, como también, las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude, y, en general, los demás aspectos que pueda instruir la Superintendencia para los fines antedichos, considerando las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los Emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.

- vi. Proporcionar a la Superintendencia información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Superintendencia, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- vii. Proporcionar la información que se les requiera conforme a lo dispuesto en el Título II siguiente.
- viii. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deje de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo; salvo que obtenga autorización expresa de la Superintendencia que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- ix. Dar aviso inmediato a la Superintendencia, en caso que el Emisor cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o al Operador, o que infrinja las normas establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de normalización correspondiente contemplado en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados en el país por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por el Emisor en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados en el país por los Titulares o Usuarios de las Tarjetas emitidas por el Emisor a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los avances en efectivo.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

II. INFORMACIÓN MÍNIMA

Los Emisores a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos, la que deberá estar referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine. Esta información se deberá entregar de forma desagregada distinguiendo los diversos tipos de Tarjetas que emitan, en su caso.

La Superintendencia publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Emisores regidos por el presente Capítulo, antecedentes referidos a las siguientes materias:

Información mínima requerida para Emisores regidos por la Letra A del Título I:

1. Número de tarjetas emitidas, distinguiendo aquellas que se encuentren vigentes.
2. Monto y número total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a las entidades afiliadas.
3. Marcas contratadas.

Información mínima requerida para Emisores regidos por la Letra B del Título I:

1. Número de tarjetas emitidas, distinguiendo aquellas que se encuentren vigentes.
2. Monto y número total de pagos mensuales, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago a las entidades afiliadas, distinguiendo la proporción de estos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas.
3. En lo concerniente a las carteras de crédito asociadas a las respectivas Tarjetas de Crédito, la información que se determine por la Superintendencia sobre el perfil de riesgo de los créditos contenidos en dicha cartera.
4. Niveles de capital y reserva de liquidez mantenidos conforme a la Letra B del Título I de este Capítulo, referidos a la fecha que determine la Superintendencia.
5. Marcas contratadas.

Por otra parte, para fines exclusivos de la fiscalización de que trata el artículo 2° de la Ley General de Bancos respecto de los Emisores No Bancarios, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general la forma, periodicidad y contenido de la información que deberán proporcionar o remitir los Emisores a ese Organismo sobre los créditos que otorguen a los Titulares de las Tarjetas de Crédito que emitan.

III. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren las letras A.1) y A.2), respectivamente, del Título I anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.

Sin perjuicio de lo señalado, las referidas instituciones financieras deberán comunicar previamente a la Superintendencia su decisión de emitir las Tarjetas de Crédito reguladas en este Capítulo.

2. Las Empresas Emisoras que estén comprendidas en la letra B del Título II, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) de esa misma disposición.
3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título I determine poner término en forma voluntaria a las actividades de emisión de Tarjetas de Crédito o a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera,

que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dichas actividades o giro, según corresponda.

NORMAS TRANSITORIAS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.950, los Emisores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones indicadas en dicha disposición y que, como tales, figuren inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito regulado por el anterior Capítulo III.J.1 de este Compendio, modificado por el Acuerdo de Consejo N° [XXXX-XX-XXXXXX], deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo, a más tardar el 29 de octubre de 2017, observando las instrucciones de carácter general que la Superintendencia dicte al efecto. Dichos Emisores se considerarán inscritos en el nuevo Registro de Emisores de que trata el Título IV del Capítulo III.J.1., con el solo mérito de la resolución de autorización de existencia que dicte la Superintendencia.

Lo anterior, salvo tratándose de Emisores previamente autorizados e inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, que correspondan a sociedades de apoyo al giro bancario, en cuyo caso pasarán a quedar automáticamente inscritos en el nuevo Registro de Emisores, a partir del momento en que la Superintendencia establezca este último, en atención al régimen jurídico especial aplicable a la constitución de tales entidades.

2. Los Emisores referidos en el numeral anterior deberán ajustarse a las nuevas exigencias contempladas en los numerales iii) y iv), del literal B, del Título I de este Capítulo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación del citado Acuerdo N° XXXX-XX-XXXXXX, debiendo dar cumplimiento a los correspondientes requisitos previstos en esta materia por la reglamentación que se sustituye por dicho Acuerdo, en tanto la referida adecuación no tenga lugar.

CAPÍTULO III.J.1.2

EMISIÓN DE TARJETAS DE DÉBITO

I. DEFINICIÓN

- 1.- Se entiende por Tarjeta de Débito a aquella tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que identifica al Titular de una cuenta corriente bancaria o de una cuenta de ahorro a la vista de que trata el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras, o de una cuenta a la vista de que trata el Capítulo III.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, con el Emisor de la Tarjeta de Débito, en lo sucesivo "la(s) cuenta(s)", y que permite al Titular o Usuario su utilización como instrumento de pago en las entidades afiliadas que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y posteriormente acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes.

El Emisor proporcionará al Titular de la Tarjeta de Débito, a través de la cartola de cuenta corriente, o del estado de la cuenta de ahorro a la vista o de la cuenta a la vista, según sea el caso, el detalle de las transacciones realizadas en el período con indicación del beneficiario del pago.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS DE DÉBITO

Sólo podrán emitir Tarjetas de Débito las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establecidas en Chile, las cuales deberán observar en el desarrollo de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo. Las cooperativas de ahorro y crédito a que se hace referencia sólo podrán emitir Tarjetas de Débito asociadas a las cuentas a la vista reguladas por el Capítulo III.B.1.1 de este Compendio que los clientes de las mismas mantengan.

III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE DÉBITO

Ser empresa bancaria o cooperativa de ahorro y crédito fiscalizada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras establecida en Chile.

Las entidades indicadas deberán comunicar a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas de Débito, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y los mecanismos apropiados para el resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

CAPÍTULO III.J.1.3

EMISIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

I. DEFINICIÓN

1. Se entiende por Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos a aquella Tarjeta, definida según los términos del Capítulo III.J.1, que cuente con un sistema de identificación único del respectivo medio de pago con una Cuenta de Provisión de Fondos abierta por el Emisor con el propósito de acreditar las sumas de dinero que en ella se depositen; y cuya utilización, en carácter de instrumento de pago, importe a dicho Emisor contraer habitualmente obligaciones de dinero con el público o con las entidades afiliadas.

Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos podrán emitirse en forma nominativa asociada a la identidad de un Titular específico ("Tarjeta(s) Nominativa(s)") o al Portador ("Tarjeta(s) Innominada(s)"), con sujeción a los requisitos y límites establecidos en el presente Capítulo.

Las Cuentas de Provisión de Fondos, en adelante "CPF", tendrán por objeto exclusivo la recepción de fondos destinados a provisionar las respectivas Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, para su utilización como medio de pago. Se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo, sin que les resulte aplicable lo previsto en los Capítulos III.B.1.1 y III.E.2 de este Compendio, sobre Cuentas a la Vista y Cuentas de Ahorro a la Vista.

Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos sólo podrán ser utilizadas como instrumentos de pago en las entidades afiliadas al correspondiente sistema.

Se deberán determinar, al menos diariamente, los saldos de fondos provisionados en la CPF respectiva; efectuar consultas de dichos saldos por parte del Titular o Portador, según corresponda; y no dar curso a una transacción cuando el saldo mantenido en la CPF resulte insuficiente para su realización.

El Emisor tiene la obligación de restituir los fondos disponibles que permanezcan acreditados en relación con una Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en caso que su Titular o Portador, en su caso, así lo requiera, de conformidad con este Capítulo y las condiciones aplicables a la apertura de dicho medio de pago.

2. Empresa Emisora de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica establecida en el país, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos contra una provisión de fondos efectuada por el interesado y contabilizada en la respectiva CPF, para ser utilizada en la adquisición de bienes y servicios. Dicha provisión de fondos estará vinculada, si correspondiere, en forma nominativa con la identidad del Titular de la Tarjeta. El Emisor responderá en todo momento por los recursos captados cuyo saldo se registre en la citada Cuenta.
3. El saldo o disponibilidad efectiva para realizar pagos de una Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos corresponderá al monto neto de los abonos y cargos registrados en la CPF abierta en el Emisor respecto de dicho instrumento. Para estos efectos, el Emisor deberá velar porque los saldos de estas Cuentas nunca sean negativos. En caso que el saldo disponible fuere inferior al monto de la respectiva transacción, ésta no podrá realizarse. Si en el hecho se efectuare una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, sea por error, defraudación o cualquier otra causa, el Emisor deberá responder del pago con cargo a su patrimonio.

II. REQUISITOS PARA EMISORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas bancarias establecidas en Chile y las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a las UF 400.000 y estén sometidas a la fiscalización de la SBIF, las cuales se entenderán autorizadas de pleno derecho para estos efectos, sin perjuicio de observar en el ejercicio de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo.

Asimismo, podrán emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos las empresas no bancarias a que se refiere la ley N° 20.950 (en adelante, los “Emisores No Bancarios”), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esa legislación especial y las normas del presente Capítulo.

Todos los Emisores de Pago con Provisión de Fondos, cualquiera que sea su naturaleza, deberán comunicar a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión y operación de Tarjetas, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a la señalado en el numeral 5 del Título I del Capítulo III.J.1, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y los mecanismos apropiados para el resguardo del funcionamiento del sistema de pagos contemplados en los contratos con dichas entidades, y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.

A.- Empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito

A.1) Para efectos de este Capítulo, la expresión “empresas bancarias” comprende exclusivamente a los bancos establecidos o autorizados para operar en el país.

A.2) Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la letra o) y el penúltimo inciso del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas, las cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio pagado igual o superior a las UF 400.000 y estén sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, se encuentran directamente autorizadas para emitir y operar, para sus socios o terceros, las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos a que se refiere el presente Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento, también están facultadas para emitir u operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, pero para cuyo efecto el inciso final del precepto legal antes citado les exige constituir sociedades filiales, cumpliendo con lo dispuesto en la ley N° 20.950 que autoriza la emisión de dichos medios de pago por entidades no bancarias y en la normativa dictada conforme a ella. Por lo tanto, en el caso de estas cooperativas de ahorro y crédito se deberá constituir la correspondiente sociedad filial observando lo previsto en la letra B. siguiente para los Emisores No Bancarios.

B.- Emisores No Bancarios

Los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, incluyendo las sociedades a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 18.833, el artículo 86 inciso final de la Ley General de Cooperativas, y el artículo 2° de la Ley N° 18.772, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

i. Inscribirse previamente en el Registro de Emisores de Tarjetas a cargo de la Superintendencia, para lo cual deberán antes constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo, de conformidad con el Título XIII de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, según lo exige el artículo 3° de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Superintendencia acompañando los antecedentes y observando los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Superintendencia dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Emisor respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Superintendencia podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia e inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos conforme al presente Capítulo y las demás actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender, asimismo, la emisión de Tarjetas de Crédito, con sujeción a las normas contenidas en el Sub Capítulo III.J.1.1 de este Compendio.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre:

(a) 25.000 Unidades de Fomento y

(b) la suma de los siguientes factores: 1% del valor promedio anual de los pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, durante los últimos 3 años calendarios o la cantidad inferior de años que resulte aplicable; y el 8% de los recursos provisionados en sus sistemas que se encuentren invertidos en instrumentos autorizados conforme al presente Capítulo.

- iii.1) En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Emisor se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \text{MAX} [25.000 \text{ UF}; (0,01\text{PNR} + 0,08 \text{ RPI})]$$

Donde:

- PNR: pagos anuales efectuados a entidades no relacionadas en el país y en el exterior, considerando el promedio de los últimos tres años o la cantidad inferior de años contados desde el inicio de actividades del Emisor, en su caso.
- RPI: recursos provisionados que se mantengan invertidos por el Emisor en instrumentos autorizados.

- iii.2) Si el giro del Emisor comprendiera también la emisión de Tarjetas de Crédito, al requerimiento de capital pagado y reservas antes señalado se le adicionará el monto de capital y reservas exigible en su calidad de Emisor de Tarjetas de Crédito según lo dispuesto en el Capítulo III.J.1.1.

El cumplimiento de los requerimientos antedichos se verificará ante la Superintendencia en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique.

Las exigencias de capital pagado y reservas mínimo regirán para el año calendario siguiente.

En caso de incumplirse las exigencias de capital pagado y reservas mínimas requeridas, conforme a los literales iii.1) o iii.2) precedentes, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

- iv. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 30% del requerimiento mínimo de capital pagado y reservas requerido de acuerdo al numeral anterior y los activos líquidos mantenidos de acuerdo al numeral 7 del Título IV de este Capítulo, descontando los pagos efectuados y fondos restituidos. Esta reserva se calculará mensualmente respecto al trimestre anterior.

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Emisor, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.

- v. Establecer políticas de gestión y control, especialmente, en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la Empresa Emisora; así como la estructura organizacional y los procedimientos internos conducentes a su adecuada implementación y cumplimiento. Entre otros contenidos mínimos, dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, indicando las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contemplan utilizar al efecto, como también, las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude, y, en general, los demás aspectos que pueda

instruir la Superintendencia para los fines antedichos considerando las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los Emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.

- vi. Llevar en todo momento el registro, mantención y contabilización en forma segregada de los fondos provisionados por los Titulares respecto de las otras operaciones realizadas por el Emisor, ya sea con recursos propios o de terceros. Dichos fondos segregados deberán ser mantenidos en caja o invertidos en los instrumentos indicados en el Anexo N°2 de este Capítulo.
- vii. Proporcionar a la Superintendencia información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Emisor respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Superintendencia, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- viii. Proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas, referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine, sin perjuicio de los demás antecedentes que pueda requerirle la Superintendencia para fines exclusivos de supervisión, de conformidad con sus facultades legales.
- ix. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Emisor respectivo deje de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo; salvo que obtenga autorización expresa de la Superintendencia que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- x. Dar aviso inmediato a la Superintendencia, en caso que el Emisor cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o al Operador o que infrinja alguna de las normas establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de normalización correspondiente contemplado en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

Conceptos aplicables para fines de lo dispuesto en la letra B:

Monto total de pagos: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados en el país y en el exterior por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor en los doce meses previos. Para efectos de esta normativa también se incluirán los giros de dinero.

Monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas: la suma consolidada de las adquisiciones de bienes y de los pagos de servicios y otras prestaciones, efectuados en el país y en el exterior por los Titulares o Portadores, según corresponda, de las Tarjetas emitidas por el Emisor a personas distintas de aquellas referidas en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, en los doce meses previos.

En caso que cualquier entidad o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en los términos del artículo 96 de la Ley N° 18.045, emita más de una Tarjeta, todas éstas se considerarán como una sola para los efectos de la aplicación de esta normativa.

III. NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

Sin perjuicio de observar los requisitos señalados en el Título II del Capítulo III.J.1, los contratos entre los Emisores y los Titulares de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos estarán sujetos a las siguientes normas especiales:

1. Los referidos contratos deberán dejar constancia que los fondos provisionados por el Titular de la Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos solamente podrán ser destinados por el Emisor a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de la misma como medio de pago, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos. Asimismo, deberán dejar constancia del derecho de los Titulares de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos a exigir en cualquier momento la restitución total o parcial de los fondos provisionados en la CPF, sin reajustes ni intereses conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 20.950, ya sea en dinero efectivo o que, para fines del término del correspondiente contrato de apertura de la Tarjeta, se abone el saldo disponible en una cuenta corriente bancaria nacional o en una Cuenta a la Vista En todo caso, deberá informarse en el citado contrato el régimen legal de caducidad que resulte aplicable a los depósitos que se efectúen en las CPF, en su caso.
2. Mediante los contratos que se celebren entre el Emisor y una persona jurídica, podrá acordarse la entrega de una o más Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas a nombre de personas naturales que serán debidamente individualizadas en una nómina entregada por dicho contratante al correspondiente Emisor.

La persona natural identificada de este modo, se considerará en el carácter de Titular de la Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos que se le entregue y, en consecuencia, estará autorizada para hacer uso de dicho instrumento de pago en la referida condición sobre los fondos registrados en la CPF respectiva y que constituyan recursos disponibles en relación con esa Tarjeta, lo cual deberá constar en los contratos respectivos que se celebren.

La persona jurídica antes referida deberá acreditar al Emisor que cuenta con la autorización o encargo expreso de las personas naturales para que las respectivas Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos sean emitidas a su nombre, en la condición de Titulares. Este requisito no será aplicable respecto de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos no recargables, siempre que respecto del Titular se disponga de un mecanismo de recepción y utilización del medio de pago que permita la aceptación de lo acordado y de los términos y condiciones aplicables a la apertura de estos instrumentos, compatible con lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.

Las Tarjetas que se emitan conforme a lo dispuesto en este numeral no estarán afectas al límite de saldo máximo establecido en el párrafo segundo del numeral 5 del Título IV de este Capítulo, en la medida que la autorización antes referida sea otorgada conforme a alguna de las modalidades establecidas en dicho numeral.

3. Lo dispuesto en los numerales anteriores, es sin perjuicio de la observancia por parte del Emisor de las demás exigencias que emanen del ordenamiento jurídico general, referentes al otorgamiento de los citados contratos que se celebren con los Titulares, en su condición de contratos de adhesión, especialmente en lo

concerniente a su forma de celebración, modificación o término; al contenido mínimo que proceda incorporar en ellos; y a la información que deba proporcionarse por estos conceptos.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, como asimismo los contratos que las regulen, no podrán considerar modalidades de crédito o sobregiros asociados a cada Tarjeta, cualquiera que sea su forma de emisión.
2. Podrán efectuarse a las CPF tanto abonos en efectivo, como transferencias electrónicas de fondos desde cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro a la vista operadas sin libreta de que trata el Capítulo III.E.2 de este Compendio, y cuentas a la vista a que se refiere el Capítulo III.B.1.1 del mismo.
3. Los Emisores deberán informar permanentemente al Titular o Portador, según corresponda, a través de medios electrónicos o físicos de fácil acceso (por ejemplo, la obtención de recibos en puntos de venta o sitios web seguros), el saldo disponible en la CPF y las comisiones que procedan por concepto de la apertura y utilización de la Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos. Este saldo disponible deberá ser entendido como el saldo resultante entre los cargos y abonos efectuados con la Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, el que determina la disponibilidad para realizar pagos por parte del Titular o Portador, en su caso.
4. En el caso de que se emitan Tarjetas Innominadas o al Portador, éstas no deberán superar los límites de saldos máximos acumulables señalados en el Anexo N°1 de este Capítulo. Estas Tarjetas Innominadas no requerirán de la identificación de un Titular, sin perjuicio de su individualización con respecto a una CPF individual. Asimismo, estas Tarjetas podrán ser o no recargables, sujeto siempre a que no excedan los límites que establece el citado Anexo.

Respecto de las Tarjetas Innominadas, las normas especiales sobre contenido mínimo de los contratos que deban celebrarse con el Titular, previstas en el numeral 1 del Título III de las presentes normas, podrán cumplirse mediante la publicación de los términos y condiciones aplicables a dichas Tarjetas en el sitio web del Emisor; sin perjuicio de tener presente lo previsto en el numeral 3 del citado Título III.

Los Emisores podrán asociar un conjunto de Tarjetas Innominadas a una misma CPF que permita un procesamiento integrado de la totalidad de las transacciones asociadas. La utilización de esta modalidad de funcionamiento no eximirá a los Emisores de la responsabilidad de entregar a los tarjetahabientes la información señalada en el numeral 3 precedente respecto de cada Tarjeta. Para estos efectos, se deberá asegurar que el tarjetahabiente respectivo pueda acceder a esta información a través de un código o número de Tarjeta único.

No obstante, para el caso de la emisión de Tarjetas Innominadas de carácter no recargable se requerirá que el Emisor provea al mercado y a los interesados plena información de las condiciones y demás características de uso, como de los derechos y responsabilidades involucradas, incluyendo los términos y condiciones aplicables para que los portadores de Tarjetas Innominadas exijan la restitución o abono, total o parcial, del saldo disponible de las mismas, plazo de vigencia de las Tarjetas y reglas de caducidad aplicables.

5. Las Tarjetas Nominativas en las que se identifica al Titular de la CPF podrán ser adquiridas de manera presencial y documentando por escrito el contrato de apertura respectivo entre el Titular y el Emisor, o a través de medios remotos que contemplen mecanismos idóneos para establecer y verificar la identidad del Titular que celebre dicho contrato en forma electrónica o por vías de comunicación a distancia.

Aquellas Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos, no podrán acumular saldos en las CPF respectivas que superen el límite señalado en el numeral 3 del Anexo 1 de este Capítulo, salvo que su Titular ratifique por escrito el contrato de apertura. Tampoco regirá el límite antes referido, en caso que se utilice firma electrónica avanzada u otro procedimiento que, según determinación del Emisor, le permita comprobar en forma fidedigna la identidad del Titular, ya sea antes o al momento de la celebración del contrato de apertura.

6. Los recursos que se mantengan en las CPF, abiertas en las Empresas Emisoras, serán en moneda nacional y no devengarán reajustes ni intereses. Además, en el caso de las empresas bancarias, las referidas cuentas serán consideradas cuentas a la vista para efectos del cálculo de encaje y reserva técnica, en caso que corresponda.
7. Según lo dispuesto en la Ley N°20.950, los fondos recibidos por los Emisores No Bancarios de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, por concepto de la provisión de fondos, deben ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile, los que se especifican en el Anexo 2 de este Capítulo. En todo caso, de acuerdo a la misma ley, dichos fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el Emisor, en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, salvo lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 18.772.
8. Los Emisores deberán informar a la Superintendencia las transacciones y operaciones, ingreso y retiro de dinero del sistema, como también los saldos globales asociados a las distintas transacciones efectuadas con las Tarjetas, y, en general, cualquier tipo de antecedente que pueda requerir la Superintendencia de acuerdo a sus facultades legales para tales efectos.
9. Las Tarjetas Nominativas podrán ser utilizadas fuera del territorio nacional, con excepción de aquellas contratadas por medios remotos que queden sujetas al límite indicado en el numeral 3 del Anexo 1 de este Capítulo, de acuerdo al numeral 5 anterior.

Por su parte, las Tarjetas Innominadas emitidas según lo señalado en el numeral 4 y aquellas contratadas por medios remotos de acuerdo al numeral 5 anterior, no podrán ser utilizadas en comercios establecidos fuera del territorio nacional ni en sitios electrónicos en los que las transacciones se realicen a través de entidades no establecidas en el país.
10. Los fondos mantenidos en las CPF estarán sujetos al sistema de caducidad de depósitos, captaciones y acreencias previsto en la ley N° 20.950 y el artículo 156 de la Ley General de Bancos, según corresponda, conforme lo pueda determinar la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones legales.
11. La utilización de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas en el extranjero para su uso en el territorio nacional, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III.J.2 de este Compendio.
12. Los límites de monto contemplados en el Anexo N° 1 de este Capítulo serán actualizados según la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor con la periodicidad que determine el Banco Central de Chile, mediante Circular emitida por su Gerente General.

En todo caso, las sumas resultantes de la aplicación de lo anterior, podrán ser aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano.

V. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMISORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito a que se refieren las letras A.1) y A.2), respectivamente, del Título II anterior, que comuniquen a la Superintendencia su decisión de emitir Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas con el solo mérito de la autorización para funcionar como tales que le otorgue la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Emisoras que estén comprendidas en la letra B del Título II, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) de esa misma disposición.
3. En caso que algún Emisor de aquellos indicados en la letra B del Título II determine poner término en forma voluntaria a las actividades de emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos o a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dichas actividades o giro, según corresponda.

ANEXO N° 1

SALDOS MÁXIMOS ACUMULABLES EN TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

1. Tarjetas Innominadas y recargables (Título IV. N°4): \$20.000 (veinte mil pesos en moneda corriente nacional).
2. Tarjetas Innominadas y no recargables (Título IV. N° 4): \$ 100.000 (cien mil pesos en moneda corriente nacional).
3. Tarjetas Nominativas, con apertura remota, esto es, contratada a distancia por medios tecnológicos (Título IV, N° 5): \$ 500.000 (quinientos mil pesos en moneda corriente nacional).
4. Tarjetas Nominativas, cuya apertura está sujeta a un Contrato firmado presencialmente; o bien, suscrito por medios tecnológicos utilizando firma electrónica avanzada u otro procedimiento que permita al Emisor comprobar en forma fidedigna la identidad del Titular (Título IV, N° 5): Sin límite de saldo máximo.

ANEXO N° 2

INSTRUMENTOS FINANCIEROS AUTORIZADOS PARA LA INVERSIÓN DE FONDOS RECIBIDOS POR EMISORES NO BANCARIOS

1. Al menos el 50% de los fondos recibidos por los emisores no bancarios deberán mantenerse depositados en dinero efectivo en una cuenta corriente bancaria en Chile, cuyo titular y único beneficiario sea el Emisor respectivo.

El saldo podrá ser (a) mantenido en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o (b) invertido en instrumentos de deuda emitidos en serie por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere la letra b) del párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Emisor y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

2. Mientras sean computados para los efectos de que trata este Anexo, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.
3. En el caso de los Emisores no bancarios que se constituyan de conformidad con la Ley 18.772, se observará también lo dispuesto en su artículo 2 bis.

CAPÍTULO III.J.2

OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Se sujetará a las normas del presente Capítulo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, cuya utilización importe que los Emisores u Operadores asuman la responsabilidad de efectuar pagos en dinero a los establecimientos comerciales o servicios afiliados al sistema de Tarjetas respectivo, en adelante las “entidades afiliadas”, en los términos que se establecen en esta normativa y en la que regula la emisión del medio de pago correspondiente.
2. Para los efectos de estas disposiciones, se entiende por Tarjeta de Crédito, Tarjeta de Débito y Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en adelante conjuntamente “Tarjeta(s) de Pago” o “Tarjeta(s)”, aquellos instrumentos definidos en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, respectivamente; y por Empresa Emisora de Tarjetas, en adelante “Empresa Emisora” o “Emisor”, a las personas jurídicas definidas en esos mismos Capítulos.
3. Asimismo, para los efectos de estas disposiciones y las contenidas en los Capítulos precitados, se entiende por Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante “Empresa (Operadora” u “Operador”) a la persona jurídica que presta servicios relacionados con: (i) la autorización y registro de las transacciones que efectúen los Titulares o Usuarios de la o las Tarjetas, y/o (ii) la liquidación y pago de las prestaciones que se adeuden a las entidades afiliadas por concepto de la utilización de las Tarjetas, conforme a lo establecido en el Título III de este Capítulo.

El Operador podrá proveer los servicios antes referidos actuando bajo alguna de las siguientes modalidades:

- i. En virtud de un contrato celebrado con uno o más Emisores de Tarjetas, el cual deberá cumplir los requisitos y condiciones mínimas contempladas en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2, o III.J.1.3 de este Compendio, según el tipo de instrumento de que se trate.
- ii. En virtud de un contrato celebrado con una entidad que sea titular de la propiedad, representación o licencia de uso de una marca de Tarjetas, quien a su vez mantenga directamente un vínculo contractual directo con los Emisores de las Tarjetas emitidas bajo dicha marca y que imponga a éstos últimos la obligación de cumplir los actos que el Operador ejecute por cuenta de los mismos, según los términos y condiciones aplicables a la emisión de esa misma Tarjeta.

Por lo tanto, para prestar servicios bajo esta modalidad, tanto el Operador como el o los Emisores deberán haber adherido previamente a una red o sistema de Tarjetas asociado a una entidad que sea titular de la propiedad, representación o licencia de uso de una marca de medios de pago (en adelante, la(s) “Marca(s)”). Para fines de que los Operadores cumplan con lo dispuesto en estas normas, la Marca respectiva deberá corresponder a una sociedad establecida en Chile o en el exterior, que emita valores de oferta pública, que se encuentre sujeta a la fiscalización de un supervisor de valores perteneciente a la International Organization of Securities Commission (IOSCO), que cuente con al menos dos clasificaciones de riesgo igual o superiores a [AA], y que provea el licenciamiento de su marca y los servicios asociados a su uso, bajo condiciones generales, objetivas y no discriminatorias.

Asimismo, será condición para acceder a esta modalidad de operación, que los contratos que se suscriban con la Marca incluyan los resguardos suficientes para cautelar el funcionamiento del sistema de pagos, la prevención de fraudes y el lavado de activos; así como mecanismos de solución de disputas; conforme a las mejores prácticas internacionales en la materia.

Será responsabilidad del Operador que opte por esta modalidad, verificar que la Marca respectiva cumple con los requisitos y condiciones antedichos, para lo cual deberá presentar una declaración jurada ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", sin perjuicio de los demás antecedentes que dicho Organismo pueda requerir para tales efectos.

4. No quedarán sujetas a las normas contenidas en este Capítulo las empresas que presten servicios de afiliación o cualquier otro servicio relacionado con la operación de Tarjetas diverso de los establecidos en el primer párrafo del numeral 3 de este Título.

Con todo, en caso que la afiliación de entidades comprenda también la provisión de alguno de los servicios anteriormente referidos, sólo podrá ser realizada por un Operador regulado en este Capítulo.

Para mayor certeza, se incluyen entre los servicios que pueden ser prestados por empresas que no revistan el carácter de Operador, aquellos otorgados por Proveedores de Servicios a Comercios (PSC) consistentes en la provisión de canales o aplicaciones de carácter electrónico o informático que permitan la captura, agregación y comunicación de operaciones de pago, para que posteriormente sean procesadas por un Operador, siempre que no impliquen la autorización y registro de las transacciones.

Los Operadores que contraten con terceros la provisión de los servicios a que se refiere el presente numeral, asumirán la responsabilidad por la prestación efectiva de los mismos y el resguardo de la seguridad operacional de las actividades encomendadas a dichos terceros. En todo caso, los Operadores podrán también efectuar los servicios antes indicados, asumiendo la responsabilidad contractual o legal correspondiente.

5. Excepcionalmente, un PSC podrá prestar servicios propios del giro de un Operador, sujeto a que sólo comprendan operaciones cuya suma anual de pagos sea inferior a 100.000 unidades de fomento y siempre que: i) el PSC actúe por cuenta de un Operador contratante de tales servicios; y, ii) que el Operador asuma la responsabilidad de pago correspondiente. En caso que un PSC exceda el límite antedicho, deberá constituirse como un Operador conforme a la regulación establecida en este Capítulo, salvo que se trate de una situación transitoria y siempre que el exceso no sea superior a un 10% del citado umbral durante el período anual respectivo.

Los Operadores deberán entregar a la Superintendencia, al menos trimestralmente, una lista de los PSC que contraten, detallando las características de los servicios que estas proveen y los pagos efectuados bajo el régimen excepcional descrito en el párrafo precedente.

Para efectos de esta normativa, se considerará como un solo PSC a todas aquellas personas o entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley N° 18.045.

6. Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización de las Empresas Operadoras y establecer los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Operador y las entidades afiliadas; entre el Emisor y el Operador de las respectiva Tarjetas, en su caso. Tales contratos deberán incluir los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dichos instrumentos.

7. Los contratos con las Marcas a que adhieran los Emisores y Operadores de Tarjetas, deberán incluir las estipulaciones necesarias para otorgar un carácter vinculante a los actos que estos últimos ejecuten por cuenta de los primeros, tratándose de la modalidad a que se refiere el literal ii) del numeral 3 anterior; y contemplar los resguardos apropiados para el debido funcionamiento del sistema de Tarjetas respectivo. Los Operadores deberán acompañar a la Superintendencia todos los antecedentes que dicho organismo exija, para acreditar el cumplimiento de lo antes señalado.

II. DE LA RESPONSABILIDAD DE PAGO ANTE ENTIDADES AFILIADAS

1. Los Operadores que realicen la actividad de operación bajo la modalidad establecida en el literal i) del numeral 3 del Título I anterior, podrán o no asumir directamente la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas, circunstancia que deberá quedar consignada tanto en el contrato que celebren con el o los Emisores respectivos, como en las condiciones convenidas con las entidades afiliadas.
2. Por su parte, en el caso de Operadores que realicen la actividad de operación bajo la modalidad establecida en el literal ii) del numeral 3 del Título I anterior - esto es, sin mediar un vínculo contractual directo entre éstos y el o los Emisores-, la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas recaerá necesariamente en el Operador, salvo que ésta se encuentre expresamente asumida por algún Emisor.
3. El Operador que asuma la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas tendrá derecho a solicitar el reembolso o restitución correspondiente al Emisor de la Tarjeta respectiva por concepto de los pagos que realice, de conformidad a las disposiciones legales y contractuales que rijan en la especie. Sin perjuicio de lo indicado, el Operador que sin asumir directamente la responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas, realice pagos a nombre o por cuenta del emisor conforme a lo dispuesto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil, tendrá también derecho a exigir reembolso, en los términos que establecen las disposiciones pertinentes de ese mismo cuerpo legal.
4. Los contratos que los Operadores convengan con las entidades afiliadas podrán ser suscritos presencialmente, o bien, por medios tecnológicos, electrónicos o cualquier otro que resulte apto para que las entidades afiliadas puedan aceptar en forma expresa las condiciones de contratación propuestas.
5. En los contratos que los Operadores convengan con las entidades afiliadas, deberá contemplarse la correspondiente modalidad de pago, la que podrá consistir en que los pagos a tales entidades se efectúen al contado, o bien, dentro del plazo máximo de 15 días corridos, contado desde la fecha de la operación respectiva. En caso que el pago de la operación sea pactado en cuotas, el plazo se contará desde la fecha en que se haga exigible la obligación de pago de la cuota respectiva convenida por el Operador con la entidad afiliada.

III. EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR TARJETAS

1. Sin perjuicio de la operación de Tarjetas que pueden ejercer los Emisores conforme a lo establecido en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, podrán operar Tarjetas las sociedades de apoyo al giro de empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento; como asimismo, las sociedades anónimas especiales que cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo, teniendo presente lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Bancos y el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

2. El Operador que ofrezca los servicios propios de su giro a Emisores, a otros Operadores, o a entidades afiliadas no relacionadas, deberá establecer, para la provisión de tales servicios, condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación, por lo que una vez aceptadas dichas condiciones y exigencias, el Operador deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. Además, y en los mismos términos, deberá disponer de mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas con la operación de Tarjetas, en las condiciones técnicas y de seguridad que sean acordes con su carácter de medio de pago. Lo indicado es sin perjuicio de observar la legislación y reglamentación que resulte aplicable a dicho Operador en caso que se encuentre constituido como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de conformidad con sus atribuciones legales.

En todo caso, lo dispuesto en este numeral no conlleva la obligación del respectivo Operador de divulgar secretos empresariales o industriales protegidos de acuerdo a la legislación que resulte aplicable.

3. Las Empresas Operadoras deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - i. Inscribirse previamente en el Registro de Operadores de Tarjetas a cargo de la Superintendencia, para lo cual deberán antes constituirse como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, según lo exige el artículo 2°, inciso tercero, de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.950.

La autorización de existencia como sociedad anónima especial, y la inscripción en el Registro antedicho, deberán ser solicitadas a la Superintendencia acompañando los antecedentes y cumpliendo los demás requisitos que la misma requiera para comprobar que estas sociedades cumplen con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.

En el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita y otorgue a ésta la autorización de existencia respectiva, sujeto al cumplimiento de las demás formalidades legales aplicables a la constitución de las sociedades anónimas especiales, procederá a comprobar que dicha entidad se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Verificado esto último, la Superintendencia dictará una resolución que así lo establezca y practicará la correspondiente inscripción en el referido Registro, momento a partir del cual se entenderá que el Operador respectivo ha sido autorizado para ejercer el giro mencionado.

La Superintendencia podrá pedir la opinión del Banco Central de Chile en relación con el otorgamiento de las autorizaciones de existencia y las inscripciones que se le soliciten para los fines indicados.

En todo caso, el requisito de autorización de existencia como sociedad anónima especial no será exigible respecto de las sociedades de apoyo al giro de empresas bancarias o cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento, las cuales se registrarán por las normas legales especialmente aplicables a su constitución como tales.

- ii. Contemplar en sus estatutos como objeto social exclusivo la operación de Tarjetas conforme al presente Capítulo y las demás actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Superintendencia, mediante norma de carácter general, la que podrá, para estos efectos, consultar previamente al Banco Central de Chile. En ningún caso las actividades complementarias podrán extenderse a negocios absolutamente desvinculados o ajenos al citado giro.

El referido objeto social podrá comprender la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito y Tarjetas de pago con Provisión de Fondos, en forma indistinta o conjunta, con sujeción a las normas contenidas en el Capítulo III.J.1 en relación con los sub Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, respectivamente.

- iii. Mantener en todo momento un capital pagado y reservas al menos equivalente al monto superior entre (a) 25.000 Unidades de Fomento; y (b) la sumatoria del monto promedio diario de los pagos efectuados por el Operador que correspondan a Tarjetas emitidas por los dos Emisores de mayor tamaño para Tarjetas de Crédito, para Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondo, según corresponda, medido según el monto total de pagos correspondiente al ejercicio anual anterior.

En consecuencia, el requerimiento mínimo de capital pagado y reservas para cada Operador se determina a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Capital} = \max [25.000 \text{ UF}; (E_{c1} + E_{c2}) + (E_{d1} + E_{d2}) + (E_{p1} + E_{p2})]$$

Donde

- E_{c1} : valor promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Crédito con el mayor monto total de pagos correspondiente al ejercicio anual anterior.
- E_{c2} : valor promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Crédito con el segundo mayor monto total de pagos correspondiente al ejercicio anual anterior.
- E_{d1} : valor promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Débito con mayor monto total de pagos correspondiente al ejercicio anual anterior.
- E_{d2} : valor promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Débito con el segundo mayor monto total de pagos correspondiente al ejercicio anual anterior.
- E_{p1} : valor promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos con el mayor monto total de pagos correspondiente al ejercicio anual anterior.
- E_{p2} : valor promedio diario de los pagos efectuados del Emisor de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos con el segundo mayor monto total de pagos correspondiente al ejercicio anual anterior.

Para efectos de este cálculo y la determinación de los mayores montos totales de pagos de los distintos Emisores, se deben considerar exclusivamente los pagos efectuados por el respectivo Operador, ya sea en carácter de responsable directo de los mismos ante las entidades afiliadas o, en su caso, actuando a nombre o por cuenta del Emisor conforme a lo previsto en el artículo 1572, inciso primero, del Código Civil.

El cumplimiento de los requerimientos antedichos se verificará ante la Superintendencia en la forma, términos y con la periodicidad que ésta indique.

La exigencia de capital pagado y reservas determinada conforme a este numeral, regirá para el año calendario siguiente respecto al cual ella se determine.

En caso de incumplirse las exigencias de capital pagado y reservas mínimas requeridas de conformidad con la suma de los factores indicados en la letra b) de este literal iii), se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

- iv. Constituir una reserva de liquidez (R_L) por un monto no inferior al valor que resulte mayor entre el 30% del capital mínimo requerido de acuerdo al numeral ii anterior y el resultante del producto entre el plazo promedio y el monto promedio de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas correspondiente a aquellos pagos realizados por el Operador, de acuerdo a las siguientes definiciones:
- Plazo promedio (P_p): número promedio de días convenido o aplicado para efectos del pago por el Operador respecto de entidades afiliadas no relacionadas, desde el día de la transacción y que no exceda de 15 días corridos de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del Título II de este Capítulo.
 - Monto promedio (M_p): monto promedio diario de pagos efectuados por el Operador a entidades afiliadas no relacionadas, durante el trimestre anterior.
 - Capital Mínimo (C_m): capital mínimo requerido de acuerdo al algoritmo definido en el numeral ii. anterior.

En consecuencia, R_L se determinará a través del siguiente algoritmo:

$$\text{Max } [0,3 * C_m; P_p * M_p]$$

Esta reserva de liquidez deberá mantenerse por el Operador, ya sea, en dinero efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria en Chile; invertida en depósitos a plazo fijo con vencimiento no superior a 90 días efectuados en empresas bancarias establecidas o autorizadas para operar en el país, documentados mediante los pagarés o certificados correspondientes; o invertida en instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

Los instrumentos de deuda a que se refiere el párrafo anterior deberán ser de dominio exclusivo del respectivo Operador y encontrarse depositados a su nombre en una cuenta individual de depósito, abierta en calidad de depositante, o de mandante de este último, en una empresa de depósito y custodia de valores constituida de conformidad con la Ley N° 18.876 (la "Empresa de Depósito"); excluyéndose expresamente los valores depositados por el depositante en cuentas abiertas en la Empresa de Depósito para sus mandantes o que sean mantenidos a nombre propio por el depositante en su cuenta individual, pero por cuenta de terceros.

Asimismo, mientras sean computados para los efectos de que trata este literal, los referidos instrumentos deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que ésta determine.

En todo caso, para el cumplimiento de este requisito de reserva de liquidez, la exigencia aplicable al Operador que hubiere asumido la responsabilidad de pago frente a las entidades afiliadas, se establecerá de acuerdo al monto promedio de pagos efectuados en relación con el o los Emisores respecto de los cuales ese Operador hubiere contraído directamente la responsabilidad de pago. Para los efectos indicados, el Operador podrá computar como parte de la reserva de liquidez constituida, las garantías vigentes que le hubieren otorgado los Emisores, con el objeto de caucionar las obligaciones que se originen producto de la referida responsabilidad de pago asumida por el Operador. Tratándose de Operadores que presten sus servicios bajo la modalidad establecida en el literal ii) del numeral 3 del Título I anterior, también se podrán computar para estos

efectos las garantías vigentes que, en su caso, les hubiere otorgado la entidad titular de la propiedad o la licencia de uso de la marca de la Tarjeta respectiva, con la finalidad antes señalada.

Las garantías aludidas podrán consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez. Mientras sean computadas para los efectos de que trata este literal, las referidas garantías deberán encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición; circunstancias que deberán ser acreditadas a la Superintendencia en la forma y ocasión que esta determine.

- v. Establecer políticas de gestión y control, especialmente, en materia de riesgos de liquidez, operacionales, tecnológicos y de fraude, las que deberán ser aprobadas por el directorio de la Empresa Operadora; así como la estructura organizacional y los procedimientos internos conducentes a su adecuada implementación y cumplimiento. Entre otros contenidos mínimos, dichas políticas y procedimientos deberán incluir las medidas necesarias para resguardar la continuidad operacional, indicando las infraestructuras y sistemas tecnológicos que se contemplan utilizar al efecto, como también, las medidas de ciberseguridad y otra índole adoptadas para prevenir y mitigar los riesgos de fraude, y, en general, los demás aspectos que pueda instruir la Superintendencia para los fines antedichos, considerando las mejores prácticas en la materia. Asimismo, los Emisores deberán evaluar e informar sobre la gestión y control de dichos riesgos, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia, la que podrá, a su vez, mediante norma de carácter general requerir que se difundan aspectos generales de dicha política siempre que estime que ello resulta necesario para la evaluación financiera de tales entidades.
- vi. Informar a la Superintendencia sobre los requisitos de acceso, interconexión e información así como sobre las tarifas que aplicarán por la prestación de sus servicios a los Emisores o entidades afiliadas, los que deberán ser establecidos sobre la base de criterios generales, objetivos y no discriminatorios.
- viii. Proporcionar a la Superintendencia información sobre sí mismos o sus actividades, en el momento que ocurra o llegue a su conocimiento cualquier hecho que revista el carácter de esencial conforme a los artículos 9° y 10° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, además de informar los cambios que se produzcan en la participación en la propiedad del Operador respecto de aquellos accionistas que tengan o lleguen a tener a lo menos un 10 % en la misma, así como de los altos ejecutivos de la sociedad. Dicha información deberá proporcionarse a la Superintendencia, en la oportunidad y sujeta a los requisitos y condiciones que la misma establezca.
- ix. Observar las normas sobre transacciones con Tarjetas utilizando plataformas tecnológicas contempladas en el Título IV del presente Capítulo, así como proporcionar la información que se les requiera conforme a lo dispuesto en el Título VIII siguiente.
- x. Continuar observando las disposiciones contenidas en esta normativa aún si el Operador respectivo dejare de encontrarse, en cualquier momento, en alguna de las situaciones previstas en este Capítulo; salvo que obtenga autorización expresa de la Superintendencia que lo exima o limite la aplicación de dichas exigencias.
- xi. Dar aviso inmediato a la Superintendencia, en caso que el Operador cese en el pago de una obligación contraída con alguna entidad afiliada o infrinja alguna de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo, debiendo proceder en este último caso a presentar el plan de normalización correspondiente contemplado en el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos.

4. La normativa contenida en el presente Título III aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 N° 7 de la Ley Orgánica Constitucional que rige al Banco Central de Chile, es sin perjuicio de la regulación y demás instrucciones que establezca la Superintendencia tratándose del Operador constituido en carácter de sociedad de apoyo al giro bancario autorizada por dicha Superintendencia.

IV. TRANSACCIONES CON TARJETAS MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS QUE NO REQUIERAN UN TERMINAL DE VENTA FÍSICO

La siguiente normativa especial es aplicable a la utilización de Tarjetas mediante el empleo de sistemas que cuenten con dispositivos electrónicos de captura en línea de transacciones y que operen en base al acceso, conexión y autenticación en línea de los Titulares de dichas Tarjetas y los establecimientos afiliados, a través de plataformas tecnológicas que no requieren el uso de un terminal de venta físico disponible en los establecimientos afiliados, tales como páginas de internet, aplicaciones de software para dispositivos móviles y otras equivalentes, habilitadas especialmente para este efecto por el respectivo Emisor u Operador, incluyendo el otorgamiento de la pertinente autorización y el registro de transacciones que éstos efectúen para el pago de prestaciones otorgadas por dichos establecimientos.

- i. Las correspondientes transacciones deberán originarse a partir del ingreso, por los respectivos Titulares de Tarjetas, a plataformas tecnológicas habilitadas por los Operadores y/o empresas PSC, en su caso, que cumplan con los estándares técnicos y de seguridad que establezca al efecto el Emisor respectivo sobre la base de criterios generales, objetivos y no discriminatorios, y que hubieren aceptado dicha modalidad de operación. Para tales fines, estos Operadores o Empresas PSC deberán contar respecto de cada transacción que se procese por esta vía, con la pertinente autenticación electrónica otorgada en línea por el Emisor u Operador correspondiente, incluyendo mecanismos para la verificación de la identidad del Titular, como también, la vigencia y autenticidad de la correspondiente Tarjeta. Dichos mecanismos considerarán, al menos, el ingreso de la clave secreta y/o el empleo de cualquiera otra medida de seguridad relacionada con el uso de la Tarjeta que contemple el contrato celebrado entre el Emisor y los Titulares de Tarjetas, y los datos de individualización de la Tarjeta en el sitio habilitado por el Emisor u Operador respectivo, según corresponda a la modalidad convenida con el Titular, además de la autenticación por parte del Emisor o del Operador respecto del comercio adherido.

Para estos efectos, y con ocasión del procesamiento de las órdenes de transferencia de fondos que se impartan por los Titulares en favor de los establecimientos afiliados en cada transacción, el Emisor u Operador correspondiente conservará y archivará, correlativamente, las autenticaciones y verificaciones que otorgue, dejando constancia de su comunicación al respectivo Titular.

En todo caso, y con sujeción a las normas pertinentes previstas en el presente Capítulo, los montos correspondientes a las órdenes de pago que impartan los Titulares indicados, serán siempre debitados o cargados inmediatamente en la cuenta del Titular y posteriormente acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos o crédito suficientes, según el caso. Igualmente, la utilización de dicha modalidad de operación deberá encontrarse debidamente amparada y reglamentada por los respectivos contratos de adhesión al sistema de Tarjetas que se suscriban por el Emisor u Operador con los establecimientos afiliados y los contratos que celebren los Emisores con los Titulares de las Tarjetas, estableciendo expresamente las responsabilidades que serán asumidas por el Emisor u Operador correspondiente, así como la circunstancia de resultar voluntario para los establecimientos afiliados y los Titulares, optar por requerir la habilitación de esta modalidad al Emisor u Operador pertinente.

- ii. Los dispositivos electrónicos en cuestión, deberán incorporar la utilización de los terminales electrónicos con que cuenten los establecimientos afiliados y del sistema de captura en línea de transacciones de que disponga el Emisor u Operador que sean pertinentes a dicha modalidad de operación, de manera de asegurar que la información ingresada por los respectivos Titulares o Usuarios de estas Tarjetas se efectúe bajo condiciones tecnológicas y operativas de privacidad, seguridad, inviolabilidad, autenticidad y trazabilidad. Dicha información, sólo podrá ser conservada o almacenada por el Emisor u Operador.
- iii. El Emisor u Operador correspondiente que otorgue las autenticaciones y efectúe las verificaciones previstas en el literal i) de este Título, deberá asumir expresamente la responsabilidad de mantener indemne y reparar cualquier daño o perjuicio moral o patrimonial que pueda causarse u originarse al Titular de una Tarjeta, con ocasión del uso, transferencia, copia o sustracción indebida, ilícita o fraudulenta de cualquiera de las claves o antecedentes secretos o confidenciales que el mismo deba proporcionarle para efectos de ordenar transferencias de fondos conforme a la modalidad regulada en este numeral.

V. RÉGIMEN DE NORMALIZACIÓN Y SANCIONES

En caso que los Operadores infrinjan las normas dictadas por el Banco o incurran en las demás situaciones a que se refiere el artículo 26 bis de la Ley General de Bancos, regirá lo dispuesto en dicho precepto legal.

VI. TARJETAS EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1. Las Tarjetas emitidas en el extranjero que correspondan a una misma Marca que también sea emitida en Chile por parte de las entidades referidas en el Capítulo III.J.1 en relación con los Capítulos III.J.1.1, III.J.1.2 y III.J.1.3 de este Compendio, podrán ser aceptadas por las entidades afiliadas, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato, en tanto la entidad que sea titular de la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago a la entidad afiliada recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho de éste a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.
2. Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el numeral precedente, solo podrán ser utilizadas en Chile de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:
 - i. Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un Operador nacional sujeto al presente Capítulo, en cuyo caso la responsabilidad de pago a las entidades afiliadas recaerá sobre dicho Operador.
 - ii. Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria o sociedad de apoyo al giro bancario autorizada por la Superintendencia para estos efectos.

En esta situación, corresponderá a la empresa bancaria o sociedad de apoyo al giro bancario, actuando como mandatario del Emisor extranjero, efectuar los pagos a las entidades afiliadas, la que para estos efectos no tendrá el carácter de Operador. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá siempre sobre el Emisor extranjero en calidad de mandante.

En las situaciones descritas en los literales i) y ii) anteriores., y en forma previa a la utilización de las referidas Tarjetas en el país, el referido Operador deberá proporcionar información al público sobre el emisor y la marca de la respectiva Tarjeta, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia.

VII. FISCALIZACIÓN

Conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la Superintendencia supervigilará el cumplimiento de estas normas dictadas por el Banco en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 35 N° 7 de ese mismo cuerpo legal, en relación con la Ley N° 20.950.

Con este objeto dicho organismo supervisor, en el ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en los artículos pertinentes de la Ley General de Bancos, dictará las instrucciones que necesarias para poner en ejecución las disposiciones contenidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento con las facultades que le otorga dicha legislación respecto de las instituciones fiscalizadas, en todos aquellos aspectos relacionados con la actividad de operación de Tarjetas regulada por esta normativa.

VIII. INFORMACIÓN MÍNIMA

Los Operadores deberán proporcionar información a la Superintendencia respecto del monto total de pagos y del monto total de pagos efectuados a entidades no relacionadas, la que deberá estar referida, como mínimo, a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, en los términos que dicho Organismo fiscalizador determine. Esta información se deberá entregar de forma desagregada distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

La Superintendencia publicará en su sitio web, en los términos y con la periodicidad que determine, en carácter de información mínima respecto de los Operadores que asuman en forma directa la responsabilidad de pago con las entidades afiliadas, antecedentes referidos a las siguientes materias:

1. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas.
2. El monto total de pagos mensuales efectuados a entidades afiliadas, distribuidos de acuerdo al número de días convenido o aplicado para efectos de su pago, dentro del plazo máximo previsto en el presente Capítulo.
3. La información individualizada en los numerales 1 y 2 precedentes se publicará distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.
4. Marcas contratadas.

Sin perjuicio de lo anterior, para asegurar el debido cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo y, en general, el funcionamiento del sistema de pagos, los Operadores de Tarjetas deberán proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia, los demás antecedentes e informaciones generales o especiales que, en su caso, tales organismos les requieran en uso de sus respectivas facultades legales.

IX. DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 unidades de fomento, deberán comunicar previamente a la Superintendencia su decisión de operar Tarjetas, en cuyo caso quedarán inscritas en el Registro de Operadores de Tarjetas con el solo mérito de

dicha comunicación y de la autorización para funcionar como tales otorgada por la Superintendencia o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.

2. Las Empresas Operadoras de Tarjetas, incluidas las sociedades de apoyo al giro de las instituciones indicadas en el numeral anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) del numeral 3 del Título III de este Capítulo.
3. La inscripción en el Registro de Operadores deberá dejar constancia de él o los medios de pago que el respectivo Operador se encuentra autorizado a operar.
4. En caso que algún Operador determine poner término en forma voluntaria a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro, según corresponda.

NORMAS TRANSITORIAS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la Ley N° 20.950, los Operadores a que se refiere el artículo 2°, inciso segundo, de la Ley General de Bancos, que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones indicadas en dicha disposición, y que, como tales, figuren inscritos en el Registro de Emisores y Operadores de Tarjetas de Crédito, en el Registro de Operadores de Tarjetas de Débito o en el Registro de Operadores de Tarjetas de Pago Con Provisión Fondos, regulados por los anteriores Capítulo III.J.1, III.J.2 y III.J.3, respectivamente, de este Compendio, modificado por el Acuerdo de Consejo N° XXXX-XX-XXXXXX, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo, a más tardar el 29 de octubre de 2017, observando las instrucciones de carácter general que la Superintendencia dicte al efecto, pasando a quedar inscritos en el nuevo Registro de Operadores de que trata el Título IX de este Capítulo, con el solo mérito de la resolución de autorización de existencia que dicte la Superintendencia.

Lo anterior, salvo tratándose de Operadores previamente autorizados e inscritos en alguno de los anteriores Registros mencionados, que correspondan a sociedades de apoyo al giro bancario, en cuyo caso pasarán a quedar automáticamente inscritos en el nuevo Registro de Operadores, a partir del momento en que la Superintendencia establezca este último, en atención al régimen jurídico especial aplicable a la constitución de tales entidades.

2. Los Operadores referidos en el numeral anterior deberán ajustarse a las nuevas exigencias contempladas en los literales iii) y iv), del numeral 3, del Título III de este Capítulo, dentro del plazo un año contado a partir de la fecha de publicación del citado Acuerdo N° XXXX-XX-XXXXXX, debiendo dar cumplimiento a los correspondientes requisitos previstos en esta materia por la reglamentación que se sustituye por dicho Acuerdo, en tanto la referida adecuación no tenga lugar.
3. Por su parte, cualquier solicitud de obtención de autorización previa para operar Tarjetas, ingresada al Banco Central de Chile con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, y que no se encontrare resuelta hasta esa fecha, se someterá a esta normativa, debiendo dichas presentaciones ser puestas por los interesados en conocimiento de la Superintendencia, para todos los fines pertinentes.